



El presente documento denominado “**Resolución del expediente número SCG/DGNAT/DN-026/2021-10**” contiene la siguiente información clasificada como **confidencial**.

<p><u>Resolución del expediente número SCG/DGNAT/DN-026/2021-10</u></p>	<p><u>Eliminado del Encabezado página 1 a la 4:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>Nota 1:</u> <u>Nombre del reclamante.</u> <p><u>Eliminado página 1:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>Nota 1:</u> <u>Nombre del reclamante.</u> • <u>Nota 2:</u> <u>Número de cheque, de póliza de fianza y/o factura.</u> <p><u>Eliminado página 3:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>Nota 1:</u> <u>Nombre del reclamante.</u> • <u>Nota 2:</u> <u>Número de cheque, de póliza de fianza y/o factura.</u> <p><u>Eliminado página 4:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>Nota 1:</u> <u>Nombre del reclamante.</u>
--	---

Precepto legal aplicable a la causal de Información clasificada en su modalidad de Confidencial:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

- Artículo 6 y Artículo 16.

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

- Artículo 2, Artículo 3, Artículo 6 fracciones XII, XIV, XXII, XXIII, XLIII, Artículo 23, Artículo 24 fracción VIII, Artículo 88, Artículo 90 fracción VIII, Artículo 169, Artículo 170, Artículo 176 fracciones III, Artículo 180, Artículo 186.

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES, Segundo, fracción XVIII, CAPÍTULO VI DE LA



INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, Séptimo, fracción III, Trigésimo octavo fracción I, CAPÍTULO IX DE LAS VERSIONES PÚBLICAS, Quincuagésimo Sexto, Quincuagésimo Séptimo, fracciones I, II y III, Quincuagésimo Octavo y Quincuagésimo Noveno.

En ese sentido, es necesario señalar que no existe como antecedente la INFORMACIÓN CLASIFICADA EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL.

La información que se clasifica es la contenida en la resolución del recurso de reclamación de responsabilidad patrimonial.

QUINCUAGÉSIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACUERDO CT-E/53-02/2: Mediante propuesta de la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo del cumplimiento de la Obligación de Transparencia establecida en el artículo 121, fracción XXXIX; este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación de información en su modalidad de CONFIDENCIAL respecto de los datos personales consistentes en el Nombre del reclamante; y nombre del reclamante y/o de particular(es) y/o autorizados.

Es importante señalar que el Acta de la Quincuagésima tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia en la que se clasificaron los datos confidenciales se encuentra publicada en el siguiente hipervínculo:

<http://contraloria.cdmx.gob.mx/transparencia/docs/A121F43/2022/53aExt-2022.pdf>



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD
PROMOVENTE:
EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN-26/2021

Ciudad de México, a doce de enero de dos mil veintidós.

Visto el estado procesal que guardan las constancias que integran el expediente SCG/DGNAT/DN-026/2021-10, de las cuales se advierte que por acuerdo de fecha ocho de noviembre de dos mil veintiuno, se previno a la C., en los siguientes términos:

PRIMERO.- Una vez analizado el escrito que se provee, se advierte que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 11, fracciones V y VIII del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal...por lo anterior, es necesario que la reclamante aclare lo siguiente:

- 1) *La actividad administrativa irregular reclamada a cada uno de los entes públicos señalados como presuntos responsables; el daño causado; el monto del daño causado; así como la relación causa efecto entre el daño y la acción administrativa irregular del ente Público.*
- 2) *Señale agravios y argumentos de derecho en que funde su reclamación.*

(EL ÉNFASIS ES POR PARTE DEL RECLAMANTE).

Acuerdo que se tuvo por notificado a la C. el día diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, tal y como se desprende de la Cédula de Notificación que obra a foja cuarenta y seis del presente expediente.

Es de señalarse que si bien la reclamante desahogó en tiempo la prevención realizada por esta autoridad mediante escrito, ingresado, en la Oficialía de Partes de la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico de esta Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, la misma no fue desahogada en forma, toda vez que tal y como se advierte de su escrito de desahogo de prevención ingresado, el veintidós de noviembre del dos mil veintiuno, la reclamante únicamente se limitó a exhibir diversas documentales consistentes en: 1) Factura número, de fecha quince de mayo de dos mil diecinueve, expedida por "AUTOMUNDO S.A. DE C.V.", a favor de la C., del vehículo marca DODGE ATTITUD, modelo 2019, la cual fue exhibida en original, constante de una foja útil por ambos lados; y 2) Copias certificadas del expediente número GAM-5/BSS/T1/114/04/07/2021/92, el cual se efectuó por el Juzgado cívico GAM-5, constante de treinta y seis fojas útiles por uno solo de sus lados.

En ese sentido, se evidencia que con los documentos exhibidos, no justifica los requisitos de procedibilidad que se solicitaron en la prevención de mérito, pues lo exhibido únicamente es tendiente a desahogar los requerimientos realizados por esta autoridad mediante acuerdo de fecha ocho de noviembre del dos mil veintiuno, en los puntos de acuerdo segundo y tercero, sin



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD
PROMOVENTE: ...
EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN-26/2021

embargo, en la especie no desahogó lo solicitado en la prevención referida, consistente en señalar por una parte, la actividad administrativa irregular reclamada a cada uno de los entes públicos referidos como presuntos responsables; el daño causado; el monto del daño causado; así como la relación causa efecto entre el daño y la acción administrativa irregular del ente público; y por otra parte, los agravios y argumentos de derecho en que fundó su reclamación como lo disponen las fracciones V y VIII del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Distrito Federal, por lo cual tratándose de requisitos de procedibilidad y accesibilidad que deben colmarse por los promoventes es viable tener por no presentada la reclamación de mérito.

Derivado de lo anterior, dicha determinación no puede tildarse, como violatoria del derecho humano de acceso a la justicia, en razón de que no se trata de una consecuencia desproporcionada y excesiva, en la medida que existe razonabilidad entre la magnitud de la sanción y la obligación incumplida, es decir, guarda la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, máxime cuando se le concedió a la promovente la oportunidad de reparar la omisión en que incurrió, por tanto, es válido considerar que el propósito legítimo de la sanción procesal va encaminado a condicionar el acceso al medio de defensa efectivo, al cumplimiento tanto de las formalidades, como de los presupuestos de admisibilidad y procedencia del procedimiento de mérito y, por ende, no es incompatible con el derecho humano en comento, ya que respetando el contenido de tal derecho fundamental, el aludido requisito de procedibilidad en el presente considerando, pretende preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos, como lo es, la seguridad jurídica.

Para robustecer lo anterior, resulta conveniente citar la siguiente tesis jurisprudencial:

ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. ¹ Todos los Jueces mexicanos deben partir de los principios de constitucionalidad y convencionalidad y, por consiguiente, en un primer momento, realizar la interpretación conforme a la Constitución y a los parámetros convencionales, de acuerdo con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluso de oficio. En función de ello, y conforme al principio pro personae (previsto en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos conocida como Pacto de San José de Costa Rica), que implica, inter alia, efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales, conforme a los artículos 17 constitucional; 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la citada convención, el derecho humano de acceso a la justicia no se encuentra mermado por la circunstancia de que las leyes ordinarias establezcan plazos para ejercerlo, porque tales disposiciones refieren que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente; sin embargo, ese derecho es limitado, pues para que pueda ser ejercido es necesario cumplir con los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia para ese tipo de acciones, lo cual, además, brinda certeza jurídica. De igual forma, no debe entenderse en el sentido de que puede ejercerse en cualquier tiempo, porque ello se traduciría en que los tribunales estarían imposibilitados para concluir determinado asunto por estar a la espera de saber si el interesado estará conforme o no con la determinación que pretendiera impugnarse, con la consecuencia de que la parte contraria a sus intereses pudiera ver menoscabado el derecho que obtuvo con el dictado de la resolución

¹ Registro digital: 2004821; Instructivo: Universales Colegiados de Ciudad Epoca: Décima Época: Matutino(s); Constitucional, Comandante Teste: XI, lo ATJ/1 (16a E); Fuente: Órgano del Sistema Judicial de la Federación, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo I, página 699; Tipo: Jurisprudencia.



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD
PROMOVENTE: ...
EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN-26/2021

que fuera favorable, por ello la ley fija plazos para ejercer este derecho a fin de dotar de firmeza jurídica a sus determinaciones y lograr que éstas puedan ser acatadas. De ahí que si el gobern <ado no cumple con uno de los requisitos formales de admisibilidad establecidos en la propia Ley de Amparo, y la demanda no se presenta dentro del plazo establecido, o los quejosos no impugnan oportunamente las determinaciones tomadas por la autoridad responsable, ello no se traduce en una violación a su derecho de acceso a la justicia, pues éste debe cumplir con el requisito de procedencia atinente a la temporalidad, por lo que resulta necesario que se haga dentro de los términos previstos para ello, ya que de no ser así, los actos de autoridad que se impugnen y

respecto de los cuales no existió reclamo oportuno, se entienden consentidos con todos sus efectos jurídicos en aras de dotar de firmeza a dichas actuaciones y a fin de que los propios órganos de gobierno puedan desarrollarse plenamente en el ámbito de sus respectivas competencias, sin estar sujetos interminablemente a la promoción de juicios de amparo.

Visto lo anterior se:

ACUERDA

PRIMERO.- Al no haberse desahogado la prevención antes mencionada por parte de la C. ANA CLAUDIA HERRERA PATIÑO, dando cumplimiento en forma a lo ordenado en el acuerdo de fecha ocho de noviembre del presente año, en donde se le previno con fundamento en lo dispuesto en el artículo 11, fracciones V y VIII del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, se hace efectivo el apercibimiento decretado en el proveído antes referido; en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 14 fracción II, del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, **SE DETERMINA TENER POR NO PRESENTADA LA RECLAMACIÓN** promovida por la C:

SEGUNDO.- En atención a la solicitud de la promovente con la devolución del original de la factura, numero número , de fecha quince de mayo del dos mil diecinueve, expedida por "Automundo", S.A. de C.V." a favor de la C. , constante de una foja útil por ambos lados, esta Dirección de Normatividad, le informa a la reclamante que de pretender dicha devolución a efecto de que obre copia certificada de los documentos cuya devolución se solicita, en el expediente que se actúa, esta Autoridad, de conformidad a lo establecido en el artículo 258 fracción XXI, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México, tiene la facultad, para certificar, por lo que no se encuentra impedida para realizar la devolución de la factura, de ahí una vez que se realice el pago de derechos correspondientes ante la Tesorería de la Ciudad de México, por concepto de dos copias certificadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 248 fracción I, inciso c), del Código Fiscal de la Ciudad de México, y 35BIS de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, procediendo a presentar el original del mismo, ante la Oficialía de partes de esta Autoridad, en días y horas hábiles, la Dirección de Normatividad procederá acordar respecto de la devolución de la documentación en comento y en consecuencia sería factible llevarlo a cabo.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD
PROMOVENTE: ...
EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN-26/2021

TERCERO.-Se ponen a la vista las constancias que integran el expediente de cuenta, quedando a su disposición con previa cita a los teléfonos 55-5627-9700, extensiones 50703, 50704 y 50707 para su consulta en días y horas hábiles, en las oficinas que ocupa esta Subdirección de Recursos de Inconformidad y Daño Patrimonial, en un horario de lunes a viernes de 09:00 a 15:00 horas; lo anterior, en cumplimiento al Plan Gradual hacia la Nueva Normalidad en la Ciudad de México; y sus respectivos Lineamientos para su ejecución, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el veintinueve de mayo de dos mil veinte.

CUARTO.-De conformidad con lo establecido en los párrafos primero, segundo y cuarto del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los datos que obren en autos del presente expediente, guardan el carácter de información confidencial.

QUINTO.- Notifíquese personalmente el presente acuerdo a la C.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA POR DUPLICADO LA DIRECTORA DE NORMATIVIDAD DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CAROLINA HERNÁNDEZ LUNA. LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1º, 22, 23 Y 25, DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL; 30 AL 59, DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO; 4 Y 9, DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL; Y 258, FRACCIÓN VI, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

ARCASIM